

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Sesion del dia 19 de Marzo de 1871.

Con asistencia de los Sres. La Orden, presidente; Madrazo, vicepresidente; Palacios, Fuenmayor, Guillen, Ramo, Anton (D. Toribio), La Calle, Fuertes, Muñoz, Anton (D. Conrado), Verde, Córdova, Martínez (D. Lamberto), Martínez (D. Mariano), German, Alcalde, Belmar, Remon, Lopez y Martin, se dió lectura al acta de la sesion anterior y fué aprobada; disponiendo únicamente se haga constar que don Francisco de Paula Abad, nombrado Secretario de la Diputacion, ha de desempeñar al propio tiempo cuantos asuntos se relacionen con el cargo de Oficial letrado.

Habiendo emitido su dictámen la Comision nombrada para el examen del proyecto de presupuesto adicional en el corriente año económico, proponiendo la aprobacion del mismo modificando únicamente el sueldo anual de los Sres. Catedráticos que deberá reducirse á 2.500 pesetas anuales, en conformidad á lo que informó la Diputacion anterior y lo consignado en el presupuesto vigente, el Sr. Ramo tomó la palabra para hacer presente que, al consignar la Comision provincial, á razon de 3.000 pesetas, el haber anual de los Catedráticos, fué teniendo á la vista la orden de 4 de Julio de 1870.

Preguntado por el Sr. Presidente si se aprobaba el dictámen de la Comision, así se acordó por unanimidad; quedando votado el presupuesto adicional en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos.

SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se consignan 7.331 pesetas 84 céntimos para el personal de la Secretaría de la Diputacion é indemnizaciones á los individuos de la Comision provincial, que es en lo que queda totalizado este artículo.

ARTÍCULO 2.º

Se aumentan 495 pesetas para un escribiente de la Depositaria de fondos provinciales, quedando totalizado en esta suma, y el capítulo 1.º en 7.826 pesetas 84 céntimos.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 1.º

Para papeles é impresiones de los asuntos de quintas 250 pesetas, que es en lo que queda totalizado este artículo.

ARTÍCULO 3.º

Para satisfacer el segundo trimestre del presente año económico de la impresion y publicacion del Boletín Oficial, 1.168 pesetas 75 céntimos, quedando totalizado en esta suma, y el capítulo 2.º en 1.418 pesetas 75 céntimos.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 4.º

Se aumentan 725 pesetas para conservacion y reparacion de la Casa-palacio de la Diputacion, en cuya cantidad quedan totalizados el artículo y capítulo.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO 2.º

En el presupuesto del Instituto se aumentan 180 pesetas para el escribiente, y 1.482 pesetas 4 céntimos por resultas del presupuesto anterior de obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870, quedando totalizado este artículo en 1.662 pesetas 4 céntimos.

ARTÍCULO 3.º

En el de la Escuela Normal tambien se aumentan 255 pesetas 94 céntimos por resultas del presupuesto

to anterior, que es en lo que queda totalizado, y el capítulo 3.º en 1.917 pesetas 98 céntimos.

CAPÍTULO VI.

ARTÍCULO 2.º

En los gastos del Hospital de esta capital se aumentan los siguientes: 1.000 pesetas para manutencion de acogidos y dependientes, 100 en combustibles, 50 en telas para colchones, 50 en id. para maringones, 100 en jabon y lavaje de ropas, 80 en hilo, botones, etc., y 3.109 pesetas 11 céntimos para pago de las resultas procedentes del presupuesto anterior, quedando totalizado este artículo en 4.489 pesetas 11 céntimos.

ARTÍCULO 3.º

En los del Hospital del Burgo de Osma se introducen los aumentos que siguen: 350 pesetas para pago del sueldo al Médico; 150 para id. al Cirujano; 1.900 para manutencion de acogidos y dependientes; 20 en utensilios; 300 en jabon y lavaje de ropas; 100 en útiles de cocina; y 2.448 pesetas 13 céntimos de resultas del presupuesto anterior, quedando totalizado este artículo en 5.268 pesetas 13 céntimos.

ARTÍCULO 4.º

Se aumentan en este artículo 750 pesetas para sueldo á un encargado de la Diputacion en los establecimientos de Beneficencia del Burgo de Osma, nombrado por acuerdo de la misma; 20 en utensilios, y 180 pesetas 12 céntimos por resultas del presupuesto anterior, quedando totalizado en 950 pesetas 12 céntimos.

ARTÍCULO 5.º

Se aumentan en el Hospicio de Soria 20 pesetas en utensilios; 150 en jabon y lavaje de ropas; 50 en hilo, botones, etc.; 100 en útiles de cocina; 1.000 en amas de lactancia, y 369 pesetas 49 céntimos por resultas del presupuesto anterior, quedando totalizado este artículo en 1.689 pesetas 49 céntimos, y el capítulo 6.º en 12.396 pesetas 87 céntimos.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aumentan 1.500 pesetas á este capítulo de imprevistos, que es en lo que queda totalizado.

SECCION SEGUNDA.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aumentan 5.000 pesetas para gastos de personal y material de la Imprenta provincial y sus incidencias, 1.000 pesetas para formalizar el pago de las limosnas repartidas á los pobres de solemnidad de los pueblos cabezas de partido judicial acordadas por la Diputacion en sesion de 3 de Enero; y 1.250 pesetas á que ascienden los 10 dotes de 125 pesetas cada uno, concedidos en la misma sesion, quedando totalizado este capítulo y artículo en 7.250 pesetas.

SECCION TERCERA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Las resultas del presupuesto de 1869 á 1870 son 1.864 pesetas 87 céntimos, que es en lo que queda totalizado este artículo.

ARTÍCULO 2.º

Las resultas consignadas en este artículo ascienden á 4.196 pesetas, cantidad en que queda totalizado; el capítulo en 6.060 pesetas 87 céntimos, y el presupuesto de gastos en 39.096 pesetas 31 cént.

Presupuesto de ingresos.

SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se consignan 52.996 pesetas 86 céntimos, producto de la venta de 146 bonos del Tesoro que per-

tenecian á los fondos provinciales, y 4.300 pesetas importe de nueve bonos que les correspondió amortizarse; quedando totalizado este artículo y capítulo en 57.496 pesetas 86 céntimos.

CAPÍTULO IV.

193.268 pesetas 12 céntimos á que asciende el repartimiento para gastos provinciales girado entre los pueblos de la provincia en el presente año económico.

CAPÍTULO VI.

Los ingresos del Instituto son 3.896 pesetas 92 céntimos y los de la Escuela normal 508 pesetas 10 céntimos, que hacen ambas partidas 6.405 pesetas 2 céntimos, que es en lo que queda totalizado este capítulo.

CAPÍTULO VII.

Ascienden los ingresos del Hospital de Soria á 9.295 pesetas 21 céntimos; los del Burgo á 3.542 pesetas 98 céntimos; los del Hospicio del Burgo á 1.096 pesetas 18 céntimos, y los del Hospicio de Soria á 2.303 pesetas 37 céntimos; ascendiendo las cuatro partidas á 16.239 pesetas 74 céntimos, que es en lo que queda totalizado este capítulo.

SECCION TERCERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO PRIMERO.

16.715 pesetas 15 céntimos por existencias que resultaron en la caja provincial en 30 de Setiembre de 1870, al cerrarse definitivamente el ejercicio de 1869 á 1870, en cuya cantidad queda totalizado este artículo.

ARTÍCULO 2.º

Las resultas que se consignan en este artículo tienen su procedencia de los años y conceptos siguientes:

1869 á 1870.

Por intereses de bonos, 465 pesetas; por el recargo sobre inmuebles, 78.808 pesetas 13 céntimos; por el de subsidio, 8.116 pesetas 71 céntimos; por el de impuesto personal, 58.190 pesetas 14 céntimos, y por el de la sal 6,444 pesetas 13 céntimos.

1868 á 1869.

Por el recargo sobre el subsidio, 1.947 pesetas 9 céntimos; por el de consumos, 3.215 pesetas 22 céntimos, y por el impuesto personal 17.590 pesetas 84 céntimos.

1867 á 1868.

Por el recargo sobre inmuebles 53 pesetas 95 céntimos; por el de subsidio 369 pesetas 47 céntimos, y por el de consumos 4.273 pesetas 94 céntimos.

1866 á 1867.

Por recargos sobre subsidio 989 pesetas 96 céntimos y por el de consumos 1.337 pesetas 89 céntimos.

1865 á 1866.

Por el recargo sobre inmuebles 1.769 pesetas 25 céntimos; sobre subsidio 13.292 pesetas, y por quintas partes sobre inmuebles y subsidio 10.595 pesetas 86 céntimos.

1864 á 1865.

Por recargos sobre inmuebles 779 pesetas 3 céntimos; por subsidio 2.114 pesetas 28 céntimos; por quintas partes sobre inmuebles y subsidio 9.661 pesetas 59 céntimos y, por resto de anticipos hechos á los subdelegados que inspeccionaron los pósitos de esta provincia 148 pesetas 75 céntimos.

1857.

Por resto del repartimiento sobre consumos 1.038 pesetas 50 céntimos.

1856.

Por id. id. sobre id. 799 pesetas 12 céntimos.

Por id. id. sobre id. 891 pesetas 36 céntimos.

1849.

Por lo que adeuda el ayuntamiento de esta capital del recargo sobre el vino y aguardiente 3.329 pesetas 30 céntimos.

Asciende lo consignado en este artículo a 226.221 pesetas 97 céntimos, que es en lo que queda totalizado; y el capítulo en 242.937 pesetas 12 céntimos; y el presupuesto de ingresos en 516.346 pesetas 86 céntimos; las que comparadas con las 39.096 pesetas 31 céntimos, arrojan un sobrante de 477.250 pesetas 55 céntimos.

Presupuesto refundido de 1870 á 1871.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Son los gastos de personal del presupuesto ordinario 19.150 pesetas, los de material 5.000 y los del personal del adicional 7.331 pesetas 84 céntimos, que hacen 31.481 pesetas 84 céntimos, que es en lo que queda totalizado este artículo.

ARTICULO 2.º

Hay consignadas en el ordinario 4.000 pesetas y en el adicional 493, que importan 4.493 pesetas, que es en lo que queda totalizado.

ARTICULO 3.º

Queda totalizado en 1.625 pesetas que constan en el ordinario.

ARTICULO 4.º

También se totaliza en 4.500 pesetas fijadas en el ordinario, y el capítulo 1.º en 42.101 pesetas 84 céntimos.

CAPITULO II.

ARTICULO PRIMERO.

Hay consignadas en el ordinario 7.500 pesetas y en el adicional 250, que importan 7.750 pesetas que es en lo que queda totalizado.

ARTICULO 2.º

También lo queda en 1.250 pesetas fijadas en el ordinario.

ARTICULO 3.º

Igual resultado tienen las 1.168 pesetas 75 céntimos presupuestadas en el adicional.

ARTICULO 4.º

Queda totalizado en 750 pesetas que constan del ordinario.

ARTICULO 5.º

También lo queda con las 3.500 pesetas del ordinario, y el capítulo 2.º en 14.418 pesetas 75 céntimos.

CAPITULO III.

ARTICULO 4.º

Se le fijaron en el ordinario 750 pesetas; y en el adicional 725, que componen 1.475 pesetas; en que quedan totalizados el artículo y capítulo.

CAPITULO IV.

ARTICULO PRIMERO.

Queda totalizado este artículo en 175 pesetas consignadas en el ordinario, y en igual cantidad el capítulo.

CAPITULO V.

ARTICULO PRIMERO.

Se totaliza en 6.741 pesetas 25 céntimos que resultan en el ordinario.

ARTICULO 2.º

En el presupuesto ordinario del Instituto se consignaron 36.307 pesetas 30 céntimos, y en el adicional 1.662 pesetas 4 céntimos, que ascienden á 37.969 pesetas 34 céntimos, en que queda totalizado este artículo.

ARTICULO 3.º

En el presupuesto ordinario de la Escuela Normal resultan 6.090 pesetas y en el adicional 255 pesetas 94 céntimos, que hacen 6.345 pesetas 94 céntimos, que es en lo que queda totalizado este artículo.

También lo fueron las 2.000 pesetas consignadas en el ordinario, habiéndose totalizado el capítulo 5.º en 53.056 pesetas 73 céntimos.

CAPITULO VI.

ARTICULO PRIMERO.

Quedó totalizado en 9.423 pesetas fijadas en el ordinario para pagos de dementes.

ARTICULO 2.º

En el presupuesto ordinario del Hospital de Sorria habia consignadas 22.540 pesetas 82 céntimos, y en el adicional resultan 4.489 pesetas 11 céntimos, que ambos importan 27.029 pesetas 93 céntimos, que es en lo que queda totalizado el artículo.

ARTICULO 3.º

En el ordinario del Hospital del Burgo de Osma resultan 13.460 pesetas 25 céntimos, y en el adicional 5.268 pesetas 15 céntimos, que hacen 18.728 pesetas 40 céntimos, que es en lo que queda totalizado este artículo.

ARTICULO 4.º

Hay consignadas en el ordinario del Hospicio del Burgo de Osma 39.639 pesetas 10 céntimos, y en el adicional 950 pesetas 12 céntimos, importando ambas partidas 40.589 pesetas 22 céntimos, quedando totalizado en dicha cifra este artículo.

ARTICULO 5.º

En el ordinario del Hospicio de esta capital resultan 41.612 pesetas 85 céntimos, y en el adicional 1.689 pesetas 49 céntimos, componiendo un total de 43.302 pesetas 34 céntimos, y el cap. 6.º en 139.074 pesetas 89 céntimos.

CAPITULO VIII.

En el presupuesto ordinario se fijaron en este capítulo de imprevistos 3.750 pesetas, y en el adicional 1.500, que hacen 5.250 pesetas, que es en lo que queda totalizado, y la seccion primera en 255.552 pesetas 21 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO III.

Queda totalizado en 1.500 pesetas consignadas en el ordinario.

CAPITULO IV.

Se le fijan en el ordinario 8.875 pesetas, y en el adicional 7.250, que importan 16.125 pesetas, que es en lo que queda totalizado; y la seccion segunda en 17.625.

SECCION TERCERA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1.º

Se totaliza en 1.864 pesetas consignadas en el adicional.

ARTICULO 2.º

Queda totalizado en 4.196 pesetas fijadas en el adicional; el capítulo y seccion tercera en 6.060 pesetas 87 céntimos, y el total general del presupuesto de gastos en 279.238 pesetas 8 céntimos.

Presupuesto de ingresos.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Se totaliza en 57.496 pesetas 86 céntimos fijadas en el adicional.

ARTICULO 2.º

Queda igualmente totalizado en 4.380 pesetas que resultan en el ordinario, y el capítulo en 61.876 pesetas 86 céntimos.

CAPITULO IV.

Queda totalizado en 193.268 pesetas 12 céntimos procedentes del adicional.

CAPITULO VI.

Resultan en el ordinario 9.506 pesetas 87 céntimos, y en el adicional 6.405 pesetas 2 céntimos, que hacen un total de 15.911 pesetas 89 céntimos, en que queda totalizado este capítulo.

Se consignaron en el ordinario 33.394 pesetas 76 céntimos, y en el adicional 16.239 pesetas 74 céntimos, haciendo un total de 49.634 pesetas 50 céntimos, que es en lo que queda totalizado este capítulo, y la seccion primera en 320.691 pesetas 37 céntimos.

SECCION TERCERA.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

Queda totalizado en las 16.715 pesetas 75 céntimos consignadas en el adicional.

ARTICULO 2.º

Se totalizó igualmente en 226.221 pesetas 97 céntimos fijadas en el adicional; el capítulo primero y seccion tercera en 242.937 pesetas 12 céntimos; y el presupuesto general de ingresos 563.628 pesetas 49 céntimos, las que comparadas con las 279.238 pesetas 8 céntimos del total de gastos, arrojan un sobrante de 284.390 pesetas 41 céntimos.

Se dió lectura por el Sr. Fuenmayor á una instancia que dirige á la Corporacion D. Gumersindo Vicente Ramo presentando la renuncia de los cargos de Diputado é individuo de la Comision, por ser incompatibles con el de Procurador de los Tribunales de Justicia, dando las gracias al propio tiempo á la Diputacion por las deferencias y consideraciones que le ha dispensado, así como á sus compañeros de Comision que le honraron nombrándole su Vicepresidente; y como prueba insignificante de aprecio é interés en favor de la provincia, cedió en favor de la misma lo que le pueda corresponder por indemnizacion en el corto tiempo que ha estado de Vocal de dicha Comision.

El Sr. Ramo manifestó que, tratándose de un asunto que le afectaba directamente, se retiraba de la sesion.

El Sr. Guillen dijo que el cargo de Diputado lo cree compatible con el de Procurador, pero no el de individuo de la Comision.

Tomó la palabra el Sr. Fuenmayor, y después de analizar los fundamentos que en apoyo de su pretension cita en su instancia el Sr. Ramo, expresó que por ninguno de ellos se justificaba la incompatibilidad de los cargos de Diputado y Procurador, si bien este último lo era con el de individuo de la Comision con arreglo al art. 22 de la vigente ley provincial, y que en su virtud consideraba debía admitirsele la renuncia de Vocal de la Comision, pero no la de Diputado.

Consultada por el Sr. Presidente, la Diputacion acordó su conformidad con lo propuesto por el señor Fuenmayor.

Debiendo procederse á la provision de la vacante que deja en la Comision el Sr. Ramo, el Sr. Presidente suspendió la sesion por 10 minutos. Abierta nuevamente se procedió á la votacion por papeletas, resultando haber obtenido D. Conrado Anton trece votos, y D. Manuel Campos, ocho. En su vista el señor Presidente proclamó electo Vocal de la Comision á D. Conrado Anton.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente declaró terminada la sesion, levantándose esta acta, que firma con los Sres. Secretarios:—El Presidente, BASILIO DE LA ORDEN.—El Secretario, PABLO FUENMAYOR.—El Secretario, PABLO PALACIOS.

Comision provincial de la Diputacion de Sorria.

CIRCULAR.—QUINTAS.

Las funciones que los Ayuntamientos están llamados á ejercer en todas las operaciones para el reemplazo del ejército, no tan sólo son de una importancia suma, sino que llevan consigo grave responsabilidad para los que, por ignorancia ó malicia, dan lugar á que se infrinjan los preceptos legales, ocasionando las más veces perjuicios irreparables. Su cometido no es únicamente ejecutar cuanto la ley previene, sino darla á conocer también á los interesados, á fin de evitar en lo posible que fatales errores les hagan lamentar despues fristes consecuencias. ¿Cuántos padres no llorarian hoy la ausencia ó pérdida de sus hijos si más conocedores de nuestra legislacion de quintas, hubiesen sabido alegar la excepcion que les asistia ó la hubieran interpuesto en tiempo hábil?

Los Ayuntamientos, pues, inmediatos representantes de los pueblos, teniendo á la vista las disposiciones legales vigentes en la materia, procurarán proceder con el mayor celo, interés y exactitud en las importantes operaciones de quintas, arreglándose tambien en el próximo sorteo á las siguientes instrucciones:

Del sorteo en general.

El primer domingo del próximo mes de Abril ha de tener efecto públicamente el sorteo, y en él serán incluidos todos los mozos que aparezcan en el alistamiento ya rectificado, á no ser que por esta Comisión ó por el Ministerio de la Gobernación se hubiese dispuesto la exclusion ó inclusion de alguno.

Alejar toda duda y evitar reclamaciones acerca de la exactitud de tan delicada operacion es el fin que han de proponerse los Ayuntamientos; por lo tanto deberán proceder con todo detenimiento y escrupulosidad para no exponerse á que una equivocacion material introduzca la confusion y el desorden en un acto cuya solemnidad nadie desconoce.

Ocurre á algunos la duda de si los Concejales que sean parientes dentro del cuarto grado civil deberán ó no asistir al sorteo como tales funcionarios. Aun cuando la ley nada previene, siendo indispensable ofrecer en cuanto sea posible á los interesados en el reemplazo las mayores garantías de imparcialidad, esta Comisión recomienda que, si sobre ello se hiciese cualquier reclamacion antes de dar principio al acto, cesen de ejercer el cargo para dicha operacion, y si por esta causa no quedaren la mitad mas uno de los individuos de que se compone el municipio, se reemplacen inmediatamente en la forma que previenen las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862, y 13 de Junio de 1863, insertas en los *Boletines oficiales* núm. 112 y 81 de los referidos años.

En letra clara, sin enmiendas ni raspaduras se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas todas iguales, poniendo tambien en letra y papeletas idénticas á las anteriores tantos números cuantos sean los mozos, procediendo en seguida al sorteo con estricta sujecion á las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la ley.

Bajo ningun concepto se permitirán los Ayuntamientos anular el sorteo, y si en él se hubiesen cometido equivocaciones ó inexactitudes se elevarán á conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, así como las reclamaciones que se presenten, el que dispondrá se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64.

Los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 disponen y enseñan con toda claridad lo que ha de practicarse en el caso de que terminado el sorteo se mandase por la Diputacion provincial ó Ministerio de la Gobernacion del Reino, excluir ó incluir uno ó más mozos.

A los tres dias de verificado el sorteo, bajo su más estrecha responsabilidad, los Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Gobernador de la provincia dos copias literales del acta, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario, procurando éste que se extiendan con claridad, precision y método por el orden que fueron saliendo, y al final, con la debida separacion, los nombres y apellidos, y en letra y número la suerte que á cada uno le correspondió.

Soria, 27 de Marzo de 1781.—El Vicepresidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.—El Secretario, VICENTE DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Desde 1.º del próximo mes de Abril es obligatoria la obtencion de las cédulas de empadronamiento á todas las personas cabezas de familia, y á los que, no siéndolo y teniendo cumplida la edad de 14 años, obtengan de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad.

En el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de esta provincia, correspondiente al domingo 19 de Febrero último, se insertó la Instruccion de 14 del propio mes para la administracion y cobranza del impuesto de las expresadas cédulas, y se recomendó á los señores Alcaldes le dieran la mayor publicidad posible para que llegase á conocimiento de todas las personas obligadas á su cumplimiento, y no dudo que así

lo habrán hecho las referidas autoridades locales, evitando de este modo el perjuicio que se podría irrogar á sus administrados si, por ignorar las prescripciones de dicha Instruccion, dejasen de cumplirlas en la parte que les incumbe.

La Administracion de mi cargo, que tiene el ineludible deber de celar para que aquella Instruccion sea exactamente cumplida en todas sus partes, y dispuesta como está á no tolerar que por nada ni por nadie se infrinja en lo más mínimo, exigirá la responsabilidad correspondiente á quien deje de darle cumplimiento; pero con el fin de evitar á los particulares el perjuicio que necesariamente les originaría la imposicion de un correctivo, y á esta oficina el sentimiento de haberlo de imponer, he creído oportuno dirigirme nuevamente á los prenombrados señores Alcaldes por medio de la presente circular, significándoles la imprescindible obligacion en que están de vigilar para que en las poblaciones á cuyo frente se hallen sea cumplida la Instruccion de que se trata, haciendo saber á los Jueces municipales, demás autoridades eclesiásticas y militares y á los Notarios que residen en sus jurisdicciones, lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la propia Instruccion, los cuales, con los 10, 11, 12 y 13 que tratan de la penalidad, se insertan á continuacion para que le den además toda la publicidad posible.

Próximo á finar el término dentro del cual deben los Ayuntamientos ingresar en las arcas del Tesoro el importe de las cédulas que á su tiempo les fueron remitidas por esta oficina, debo advertirles nuevamente que el 1.º de Abril se expedirán las correspondientes comisiones de apremio contra los que no hayan verificado el ingreso antes de dicho dia.

Soria, 27 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, P. I., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

Articulos de la Instruccion de 14 de Febrero último que se citan el la anterior circular.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

- 1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.
- 2.º Para otorgar instrumentos públicos.
- 3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á ménos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á éste impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento, en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del artículo 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de la villa de Medinaceli.

Don Julian Romero, Alcalde constitucional de esta villa de Medinaceli, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1871-72, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito, dentro del término de 15 dias, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que, segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento; siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á ménos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Medinaceli, 25 de Marzo de 1871.—JULIAN ROMERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Calisto Pastor, Benito Rello y compañeros, vecinos del pueblo de Ciruela, dueños del terreno baldío titulado *Valdecamarza, Viñatapiada, Cañuelo y Guindaleras*, radicante en dicho pueblo, hacen saber que desde esta fecha queda acotado dicho terreno para los aprovechamientos de pastos, leña y caza, no siendo permitidos sin consentimiento de sus dueños. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.